Comodoro Rivadavia, de marzo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"R., M. c/HONORABLE CONSEJO DE REPRESENTANTES DE COMODORO RIVADAVIA y otro s/ ORDINARIO", Expte. Nro. 142/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría N° 3 (Expte. Nro. 538/2005).

I.- A fs. 333/351, la parte codemandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva de fs. 302/311vta., por la causal de violación de la ley o doctrina legal en cuanto el decisorio recurrido deviene arbitrario (art. 291 inc. e) C.Pr. –D.J.–).

Entiende que la relación estatutaria del personal municipal no contiene una norma específica diferente que establezca otro plazo distinto para la prescripción de las acciones proveniente de empleo público, siendo aplicables las normas de los arts. 256 Y 257 que también diseña la prescripción bienal de las acciones laborales del derecho privado. Sostiene que el presente caso encuadra en los supuestos de responsabilidad extracontractual y es aplicable el art. 4037 del Código Civil. Ello toda vez que su petición primaria es la reincorporación al servicio permanentes municipal, con los salarios mensuales caídos desde su reclamación como indemnización y en caso contrario la reparación de los ficticios daños sufridos. Afirma que han vencido ampliamente los plazos establecidos en el art. 4037 del C.C., para promover la acción de reincorporación y de indemnización, ello por su inacción por mas de cinco años, tal como lo requiere y establece el art. 4027 del C.C.. Insiste que ésta es la postura primigenia de la municipalidad, receptada por el juez de primera instancia. Aduce que la Cámara dictando un fallo

arbitrario, contrario a la normativa legal aplicable y a la doctrina y jurisprudencia reinante para el caso revocó lo resuelto. Finalmente se agravia por la omisión de la Cámara de analizar la pretensión principal de la actora, limitando solo su visión decisoria a los supuestos daños y perjuicios derivados de una relación de empleo público, la cual torna en incongruente el decisorio, toda vez que omitiendo analizar cual es el reclamo concreto de la actora a los fines de determinar la pretensión y tipo de reclamo y cuales son los subsidiarios, cercena su visión solamente en el tipo de relación que une a la Administración y a la agente. Cita doctrina y jurisprudencia. Hace reserva del caso federal.

II.- En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme art. 293 C.Pr. –D.J.-, cabe señalar que el escrito fue presentado en término. Ello ya que la recurrente fue notificada el día 16 de diciembre de 2009, conforme constancias de notificación de fs. 313 y vta.; era el plazo para interponer el recurso según lo previsto por el art. 292, vencía el día 2 de febrero o 3 de febrero a las 9 horas (plazo de gracia del art. 125 del C.Pr. –D.J.), habiendo presentado el escrito la demandada el día 1 de febrero de 2010 a las 12:15 hs.-

También que, el casacionista ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Julio A. Roca N° 657 (fs. 333vta.) de la ciudad de Rawson; que en relación al pago de la tasa de justicia invoca la exención de la cual goza (fs. 333vta.); que se ha adjuntado un juego de copias para traslado y se ha realizado la reseña de los antecedentes de la causa.-

La recurrente afirma que la sentencia impugnada resuelve una excepción de prescripción,

rechazando la misma y pone así fin al proceso, sin posibilidad de revisión en posterior instancia, causándole un gravamen a su parte, por ser el decisorio arbitrario, violatorio de la ley y doctrina legal. En este sentido, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso cabe determinar si en el caso particular dicha sentencia es definitiva a los fines del recurso de casación.

Ese extremo constituye una condición necesaria a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Nuestro máximo Tribunal en forma uniforme viene sosteniendo que: "… para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras esta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (Cfme Exptes 11241, 11712, 12877, 18.348, entre otros); igualmente que: "para determinar si una sentencia es o no definitiva lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad o en otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (SD 53/91, 6/95 y 48/01, entre otras).

En el supuesto que nos ocupa, se revocó la sentencia de grado, puntos resolutivos 1° a 3°, en todas sus partes y se rechazó la excepción de prescripción opuesta por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; devolviendo los autos al Tribunal actuante a los fines del dictado de la sentencia en la cuestión de fondo.

Ello así, respecto a la prescripción interpuesta, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declara desde antiguo que: "El Tribunal ha dicho reiteradamente que es equiparable a sentencia definitiva la resolución que declara producida la prescripción pues pone fin al pleito e impide su continuación, causando gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos 310:1782; 313:1366). Pero no lo es la que rechaza la excepción de prescripción o la que la declara extemporáneamente opuesta" (Fallos 293: 193; 303:740, entre otros).

También ha expresado que: "El pronunciamiento que se limita a rechazar la defensa de prescripción a más de remitir al análisis de extremos de hecho y derecho común, pues tales son los relativos a determinar el plazo aplicable para el transcurso de dicho instituto y el momento en que ha de comenzar su cómputo o ha de estimárselo cumplido no es revisable en la instancia extraordinaria..." (Fallos 298:113 y 284:189). Agrega que, la invocación de cláusulas constitucionales o de arbitrariedad no suple la ausencia del requisito de definitividad de la sentencia a los fines de la revisión por vía extraordinaria.

Estos argumentos son dirimentes a los fines de calificar la definitividad de la sentencia, solo es dable agregar que los expuestos por el recurrente no alcanzan a demostrar que el caso de autos constituya un supuesto de excepción, desde que el trámite del proceso continúa y puede obtener la tutela de sus derechos mediante otras vías procesales.

Con base en las premisas citadas, se puede concluir que no estamos ante una sentencia definitiva y, en función de ello, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación del demandado, Municipalidad de Comodoro Rivadavia de fs. 333/351.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1°) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación de la codemandada, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de fs. 333/351 contra la sentencia de fs. 302/311vta.

2°) Téngase presente la ratificación de la reserva del caso federal de fs. 351.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS